JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., siete de junio del mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Diana Marcela Guevara Barreto** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de interdicción de **Diana Marcela Guevara Barreto** se profirió fallo el 14 de octubre del 2011, declarando su interdicción y designando como curadores a José Antonio Guevara como principal y Ricardo Alonso Guevara Barreto como suplente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 20 de septiembre del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguarda la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 2 de junio hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de fijación del litigio, control de legalidad, recepción de prueba testimonial y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir*

sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto".

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley…

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá…"

Planteamiento Jurídico

Determinar si **Diana Marcela Guevara Barreto**, es una persona con discapacidad y si en virtud de la discapacidad que presenta requiere alguna adjudicación de apoyo formal en este momento y en caso de requerirse ese apoyo quien debe ser la persona que se designe para tal fin.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021[1] expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (…)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el

[1] *11001-22-10-000-2020-00607-01*

deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[97]

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar

una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por

una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo parágrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.2

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos

de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución".

CASO CONCRETO

Está acreditado que **Diana Marcela Guevara Barreto**, cuenta con 39 años de edad, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

En el dictamen de valoración de apoyos se indicó que conforme a lo preceptuado durante la visita se corrobora que, si es posible tener una comunicación verbal con Diana Marcela Guevara a través de un lenguaje sencillo y comprensible, sin embargo, se precisó que hubo necesidad de contextualizar con su red de apoyo las respuestas a las preguntas realizadas durante el desarrollo de la visita; además pretende seguir realizando lo que le gusta, sus manualidades y su arte a través del maquillaje de rostro y uñas, indica que desea poder seguir aprendiendo y poder tener un ingreso económico en algún momento debido a ello.

Con la intervención de Diana Marcela se ratifica su estado actual, quien pese a su condición de discapacidad, puede comunicarse de manera verbal, expresar sus gustos y preferencias, conoce el valor del dinero, puede desplazarse por sí misma, ha realizado estudios como secretariado y en este

momento ingles de manera virtual, evidenciándose que desea adquirir nuevos conocimientos.

Del interrogatorio realizado a su progenitor, se tiene que el fin del proceso de interdicción lo fue para precaver situaciones futuras en su momento, hizo alusión a que fuera o pudiera ser beneficiaria de pensión sustitutiva o adquisición de bienes ante la falta de los progenitores, lo que no es atendible por el despacho, toda vez que aquella visión era equivocada, pues no ahora, sino desde antaño con posturas de los órganos de cierre, como la constitucional en el que reiteraba que los fondos de pensiones no podían exigir interdicción judicial para reconocer pensiones.

Es decir, nada tenía que ver la declaratoria de interdicción con el reconocimiento pensional.

Volviendo al dicho del padre de la persona aquí involucrada indicó que durante el término que estuvo vigente la sentencia de interdicción se llevó a cabo la cirugía correspondiente para que Diana Marcela Guevara Barreto no procreara hijos, decisión en la que hizo énfasis lo fue con la aquiescencia, voluntad y decisión de ella, a quien el despacho indaga y en efecto manifiesta con claridad que estuvo de acuerdo en tal decisión.

Es decir, pese a la medida de interdicción judicial, su padre tuvo en cuenta su determinación y consentimiento a pesar que en ese momento contaba por ministerio de la ley con todo el poder para desplazar la capacidad jurídica de su hija, así entonces, observa el despacho que se garantizaron en ese momento los derechos fundamentales de Diana Marcela se itera.

De la visita socio familiar realizada por profesional adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia se desprende que Diana Marcela Guevara Barreto, presenta discapacidad de tipo cognitivo, que, a pesar de ello, se ha formado académicamente sin desempeñarse laboralmente, por lo que ha dependido de sus padres. Conoce de la lectura, escritura, números, denominación del dinero, funcional en la ejecución de las actividades básicas de cuidado personal, aunque en algunas requiere

supervisión, además posee habilidades comunicativas, autónoma en la movilidad, requiriendo eso si acompañamiento fuera del hogar, apoyo en el manejo o administración del dinero o bienes que llegare a tener, aclarándose que Diana Marcea expresa su voluntad y preferencias.

De tal visita se infiere inicialmente que Diana Marcela cuenta con una debida red de apoyo familiar, garantista como ya se anunció de sus derechos fundamentales, pero se hace alusión nuevamente al tema **futuro** para el requerimiento de apoyos formales en el manejo o administración del dinero o bienes que llegare a tener.

Se tiene entonces que en virtud de la sentencia de interdicción se desplazó la capacidad jurídica de Diana Marcela y por tanto en el presente asunto procede la revisión de la misma para concluir que en efecto como persona y a pesar de contar con un dictamen médico, no requiere el otorgamiento de apoyos formales en este preciso momento y todos aquellos informales que no son objeto de decisión judicial, como el acompañamiento que realiza la familia a todas sus actividades académicas, culturales y de la vida diaria, lo son prestados con suficiencia en su entorno familiar.

Ahora bien, tal como se regulo en la Ley 1996 de 2019, con el fin de garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones propias, a futuro se pueden suscribir acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, pues no se puede olvidar que la norma establece que una persona mayor puede expresar su voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos, estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

Diana Marcela Guevara Barreto entonces, es una persona con discapacidad, pero a pesar de tal discapacidad en este preciso momento no requiere de la adjudicación de apoyos formales, pues no se vislumbra la realización de un acto jurídico con efectos patrimoniales, no posee bienes para su administración o ingresos para la misma, a más de ello expresa con

suficiencia gustos y preferencias, señala a su progenitor como persona de confianza para la toma de alguna decisión en cualquier ámbito incluso de la vida, aún en los del diario vivir, asuntos que a pesar de su importancia y relevancia en la vida, requieren apoyos informales que se itera le son suministrados por su red de apoyo con garantía de su dignidad humana.

Diana Marcela Guevara Barrero puede en el futuro contar con un acuerdo de apoyo conforme la normativa aquí aludida ante un centro de conciliación o notaria o bien si es su deseo acudir a un proceso judicial de manera directa para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se determine los apoyos formales que requiera en ese momento específico.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Segunda de Armenia Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Conforme lo dicho entonces, no puede acompañarse lo indicado en los alegatos de conclusión realizados en este plenario, pues no puede confundirse la adjudicación de apoyos con la figura desaparecida de interdicción judicial o que so pretexto de su utilización se desconozca la dignidad de la persona y se haga el intento de desplazamiento de su capacidad jurídica que hoy y a través de esta decisión recupera.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **Determinar** que **Diana Marcela Guevara Barreto**, persona bajo medida de interdicción, no requiere de adjudicación judicial de apoyos, en este momento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Anular** la inscripción de la sentencia de interdicción proferida por este despacho y anotada en el registro civil de nacimiento de Diana Marcela Guevara Barreto, para lo cual por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia se remitirá esta decisión a la Notaria Segunda del Circulo de Armenia Quindío.

TERCERO: **Advertir** que **Diana Marcela Guevara Barreto** queda habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos contemplados en el Ley 1996, de así requerirlo.

CUARTO: **Terminar** una vez en firme la presente providencia la gestión de la profesional designada como abogada de oficio en virtud de las salvaguardias dispuestas, quien deberá dar lectura a la sentencia con la persona sobre quien recaía la medida de interdicción.

QUINTO: **Notificar** esta decisión al Ministerio Público, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801950179370b563a9ab2a1d54c0d385a3bc566488bf580c9594063df43483f2**
Documento generado en 07/06/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica